



PERÚ

MINISTERIO
DE SALUDINSTITUTO NACIONAL
DE SALUD DEL NIÑO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho"

N° 23 -2024-OEA-INSN

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 31 de enero del 2024

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 14 de marzo del 2022, presentado por **LUZ CELINDA CANO SÁNCHEZ**, identificada con DNI N°06689076, ex servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, cargo Trabajadora Social, Nivel VIII contra el Oficio N°259-OP-INSNN-2022 mediante la cual se le informa que no es atendible su pretensión de pago de nivelación, debido que ha percibido el monto de bonificaciones superior a los estipulado en el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N°037-94, y el Informe N°008-OAJ-INSN-2024 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N°010-OAJ-INSN-2024 el 10 de enero del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de la documentación, se verifica que con fecha 14 de marzo del 2022, la ex servidora **LUZ CELINDA CANO SÁNCHEZ**, presentó su Recurso de Apelación contra el Oficio N°259-OP-INSNN-2022 mediante la cual se le informa que no es atendible su pretensión de pago de nivelación, debido que ha percibido el monto de bonificaciones superior a los estipulado en el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N°037-94.

Que, el Artículo N°120 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S: 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el Art. N°217.1 establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente; el Art. 218, en el numeral 218.1 literal b) señala que el recurso de apelación es un recurso administrativo y el numeral 218.2 establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Que, debe tenerse en cuenta que: i) en el expediente a folio 07, se evidencia la solicitud presentada por la recurrente sobre el reconocimiento de pago de ingreso total permanente no menor de S/300.00 más los intereses y devengados, puesto que el artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94 señala que **"A partir del 1 de julio de 1994, el ingreso total permanente percibidos por los servidores activos y cesantes de la administración pública no será menor de trescientos soles (S/ 300.00)"**, bajo esa premisa que indica el Decreto de Urgencia es fijar el monto mínimo del ingreso total permanente de los servidores activos y cesantes de la administración pública; ii) Así mismo, fluye en el expediente a folio 21, el recurso de apelación contra el Oficio N°259-OP-INSN-2022, sobre su pretensión de pago de adeudos y devengados e intereses legales de la bonificación especial del D.U. 037-94 iii) El Informe N°262-UG-191-ABYP-INSN-2022 el cual señala en el numeral 1 de la conclusión que lo solicitado por la





PERÚ

MINISTERIO
DE SALUDINSTITUTO NACIONAL
DE SALUD DEL NIÑO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho"

persona no es atendible, y que este sea elevado al superior jerárquico de conformidad al artículo N°220.

Que, el Informe N°008-OAJ-INSN-2024 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N°010-OAJ-INSN-2024 el 10 de enero del 2024, concluye que, "Por las razones expuestas resulta **IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación interpuesto por la servidora **LUZ CELINDA CANO SÁNCHEZ** (...) Oficio N°259-OP-INSNN-2022, notificado a la recurrente el 01 de marzo del 2022"

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación de fecha 14 de marzo del 2022, presentado por **LUZ CELINDA CANO SÁNCHEZ**, identificada con DNI N°06689076, ex servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, cargo Trabajadora Social, Nivel VIII contra el Oficio N°259-OP-INSNN-2022 mediante la cual se le informa que no es atendible su pretensión de pago de nivelación, debido que ha percibido el monto de bonificaciones superior a los estipulado en el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N°037-94, por las razones antes expuestas.

Artículo 2°. – Declarar **AGOTADA** la vía administrativa.

Artículo 3°. - Disponer que la Oficina de Estadística e Informática publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Regístrese y comuníquese;

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO

Mg. GERARDO DAVID RIEGA CALLE
Director Ejecutivo
Oficina Ejecutiva de Administración

GDRC

Distribución:

- () OEA
- () OAJ
- () OP
- () OEI